

Ami SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Enero del dos mil ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Junio del año dos mil dos, se encontró culpable a Francisco Medrano Zeledón y Tomas Zeledón Cristian, por la autoría del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, imponiéndoles la pena de cinco años de prisión más un millón de córdobas de multa. La defensa de los procesados, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las tres de la tarde del ocho de Mayo del año dos mil tres, con una confirmatoria de la sentencia dictada por el A-quo, que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias que contenían todo lo actuado, el seis de Junio del año dos mil tres, mismas que fueron radicadas mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de Julio del mismo año.

-II-

Ambos sindicados, con la presentación de escrito ante la Sala Penal de este Colegio Supremo, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Agosto del año dos mil cuatro, pusieron de manifiesto su voluntad de desistir del peticado Recurso, voluntad que fue ratificada por el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, en calidad de defensor de Francisco Medrano y Tomas Zeledón en escrito posterior, por lo que en auto de las tres y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Octubre del año dos mil cuatro, se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiesen a los procesados a esta Sala para la requerida ratificación del desistimiento; oficio cuya respuesta provino del Prefecto Carlos Sobalvarro Ruiz, en el que se informaba que los referidos internos se reflejaban en los registros de egresos, en virtud de orden de libertad girada por el Juez de Distrito de Bluefields, sustentada en liquidación de pena.

SE CONSIDERA:

Es bien sabido que cuando se está frente a un Recurso de Casación, conocido y tramitado bajo el imperio del abrogado sistema inquisitivo, no existe apertura para la figura del desistimiento, caracterizada por la voluntad de declinar en la tramitación de la causa por parte del o los condenados. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues literalmente señala: *“ El defensor no podrá desistir del recurso interpuesto por él o por su defendido, sino cuando, practicándose una liquidación de pena, resultare que el reo hubiere ya cumplido la condena al intentarse el desistimiento”*- (Las negrillas no pertenecen a la normativa)- circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio, en el que tal y como se dijo en vistos resulta, el Prefecto Carlos Sobalvarro Ruiz informó mediante misiva dirigida a esta Sala, del egreso de los señores Francisco Medrano Zeledón y Tomas Zeledón Cristhian, debido a la orden de libertad decretada por Juez competente, en virtud de liquidación de pena. Datos que fueron proporcionados por la Alcalde Alma Iris Sobalvarro Muñoz, anexo a las tarjetas de Control Legal de cada uno de los sindicados. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación. Los infrascritos Magistrados dijeron: Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín en calidad de defensor de Francisco Medrano Zeledón y Tomas Zeledón Cristian y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de Bluefields, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las tres de la tarde del ocho de Mayo del año dos mil tres. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F)**

RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Marzo del año dos mil ocho.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de enero del año dos mil seis, por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Circunscripción Managua; se confirmó la sentencia de primera instancia la que había impuesto ocho años de prisión Juan Manuel Castillo Romano. Contra el anterior pronunciamiento el Doctor Mauricio Martínez Espinosa, interpuso recurso de casación. Admitida esta, se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales, quienes se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicados los autos en esta Sala de lo Penal se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I

En relación a la causal 1° el recurrente se refiere a la prueba en relación al cuerpo del delito y a la delincuencia la cual la combate con el uso de la causal 4° de la Ley de Casación en lo Criminal. Al respecto dice que existe prueba en la falta de delincuencia ya que su representado en el proceso de primera instancia presentó 1) Tarjeta de circulación por un vehículo con placa ZP-0190; 2) Formato solicitud de placas a favor del Gobierno Regional del Atlántico Sur, del año 1991, en donde se hace constar que el vehículo, en litigio, se iba a trasladar a Managua; 3) Carta de fecha 21 de marzo de 1995 suscrita por el Reverendo Rayfield Hodgson, en el que se autoriza dar de baja al vehículo, origen del conflicto, por encontrarse este en mal estado desde el año 1992 en el Taller San Antonio en la ciudad de Managua y en la misma se hace constar que el entonces Gobernador Hodgson lo donaría al señor Bernabé B. Roque; 4) Escritura de Donación de las tres de la tarde del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en la que el Gobierno Regional del Atlántico Sur dona ese vehículo al señor Bernabé Roque; y 5) Escritura Pública de las dos de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en donde el señor Bernabé Roque le vendió a Juan Manuel Castillo Romano el vehículo en mal estado, el cual fue reparado junto a sus hijos por ser propietarios de un taller.- Continúa el recurrente y dice que el Juez y el Tribunal de Apelaciones no vieron la prueba rendida en la instructiva y aplicaron indebidamente las disposiciones legales que se refieren al cuerpo del delito (Arto. 54 In).-

II

Al respecto del estudio que esta Sala de lo Penal hizo del expediente de primera instancia es evidente que rolan en los folios 11 y 53 dos escrituras, la primera escritura, es la número treinta y dos y fue otorgada a las tres de la tarde del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en donde el Gobierno Regional del Atlántico Sur dona el vehículo, en actual litigio, al señor Bernabé Roque; la segunda escritura se refiere a la venta que hizo el señor Bernabé Roque al señor Juan Manuel Castillo Romano (reo), mediante escritura pública número setenta y dos de las dos de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante los oficios notariales del Doctor Mauricio Martínez Espinosa, en esta escritura se hace notar que el vehículo se encuentra en mal estado.- En ambas escrituras se detalla que el vehículo objeto de la venta es una Camioneta; Marca Toyota; Placa: ZP-0190; Motor: 24-1132602; cuatro cilindros; Color Blanco; Servicio Estatal; Chasis: HJ-75-0015824, el cual se encuentra totalmente en malas condiciones y abandonado en el taller San Antonio desde el año mil novecientos noventa y dos.- Dichos datos concuerdan con la Licencia de circulación No. 95704 del 16 de agosto de 1991 y en ella se detalla que el dueño es el Gobierno Regional Autónomo del Atlántico Sur. Con los documentos antes relacionados se demuestra claramente el tracto sucesivo por medio del cual el Gobierno Regional le donó al señor Bernabé Roque y luego este le vendió al señor Juan Manuel Castillo Romano. También rola en el folio 109 y 110 el informe de Investigaciones Criminales (Informe Químico Trazológico) que concluye que los caracteres que forman la serie del chasis son HJ75-0015824 y la numeración del

motor es 1132602, es decir que son los mismos que aparecen en la especie fiscal No. 95704, antes relacionada y con al cual se hizo la donación y posteriormente la compra venta.- En relación a la camioneta que aparentemente le fue robada al señor Leonel Estrada Solórzano, según licencia de circulación presentada por este, corresponde a una Camioneta; Marca Toyota; Modelo: Land Cruisser Placa: 058-997; Motor: 2H1135702; seis cilindros; Color Blanco; Servicio Privado; Chasis: HJ7516846, cuyo propietario era AGROINRA ENDEPARA quien se la dio en dación de pago por deuda que esa empresa tenía con el Leonel Estrada Solórzano, según Escritura Pública Numero Dos de las diez y diez minutos de la mañana del día seis de enero de mil novecientos noventa y cinco.- Es evidente que el vehículo que el señor Leonel Estrada Solórzano dice que le robaron no puede ser el mismo que el señor Juan Castillo Romano adquirió de parte de Bernabé Roque ya que incluso la donación que le hizo el Gobierno Regional a Roque fue con fecha 20 de julio del año 1995 y el robo del vehículo fue el día 6 de mayo del año 1996 y los documentos antes relacionados nos indican que son dos vehículos totalmente distintos, por lo que tiene razón el recurrente en cuanto a que existe error de hecho en la apreciación de la prueba y de la delincuencia en relación con los documentos aquí relacionados los cuales fueron mal interpretados en relación a la participación del reo en la comisión del delito. En vista de lo antes expuesto esta Sala de lo Penal considera que debe de casarse la sentencia recurrida.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arto. 424 y 436 Pr., Arto. 2 y 4 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se Casa la sentencia recurrida dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de enero del año dos mil seis, por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Circunscripción Managua.- **II.-** Se revocan el Auto de Segura y Formal Prisión y la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en contra de Juan Manuel Castillo Romano.- **III.-** Ordénesse la Libertad de Juan Manuel Castillo Romano.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. MENDEZ P. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, once de Marzo del año dos mil ocho.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Recibidas las diligencias de la Policía Nacional, el dos de Diciembre del año dos mil dos, en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal para el IN de Chinandega, se dictó auto cabeza de proceso, en contra de la señora Lidia Soledad Flores Rivas y Ana Julia Vargas Guardado, por ser las presuntas autoras del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública, instruida la causa se dictó sentencia interlocutoria de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Diciembre del año dos mil dos, en donde se decreta auto de segura y formal prisión en contra de las procesadas. Una vez realizada la filiación de las procesadas y tomada la declaración indagatoria con cargos, se elevó a plenario la presente causa, finalizando los trámites con sentencia definitiva de las diez de la mañana del veinte de Marzo del año dos mil tres, en donde se condena a las acusadas a la pena principal de cinco años de presidio y a la multa de un millón de córdobas. Contra esta sentencia los abogados defensores de las acusadas apelaron en caliente. Admitido el recurso, se remitieron las diligencias al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en donde se dieron los trámites de expresión y contestación de agravios, culminando con sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil cuatro, en donde se reforma la sentencia referida, quedando confirmada la sentencia condenatoria por lo que hace a la señora Lidia Soledad Flores Rivas, quedando revocada dicha resolución por lo que hace a la otra procesada Ana Julia Vargas Guardado, para la cual la sala dictó con anterioridad un sobreseimiento provisional. Inconforme con este fallo el Doctor Juan José Sánchez Romero, en su calidad de

defensor de la señora Lidia Soledad Flores Rivas interpuso Recurso de Casación amparado en los motivos establecidos en el arto. 388 CPP, además solicitó audiencia oral para la fundamentación del recurso. Mediante providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Octubre del año dos mil cuatro, se mandó a oír a la fiscalía, por el término de ley. Vencido el plazo establecido, sin haber contestado agravios la fiscalía, se emplazó a las partes para comparecer ante el Superior Jerárquico. Remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, y siendo el caso de analizar la procedencia del presente recurso, por lo que;

SE CONSIDERA:

El arto. 425 CPP establece: *“El presente código se aplicará en todas las causas por delitos graves iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Los juicios y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad, se continuará tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados”*. Es evidente que las normas procesales que debieron servir de base para el recurso extraordinario de casación en el presente caso eran las contenidas en el Decreto 225 “Ley de Recurso de Casación en Materia Criminal” publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 203 del 23 de Septiembre de 1942, y siendo que el recurso fue interpuesto en base a los motivos contenidos en el arto. 388 CPP (sic) y que el plazo contemplado en la anterior legislación ya ha expirado, por lo cual el derecho a interponer recurso contra el fallo de segunda instancia, ha precluido, de manera que no queda más a esta sala que declarar la improcedencia del presente recurso, no sin antes, hacer un llamado de atención a la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, para que sean más cuidadosos ante la admisión de recursos notoriamente improcedentes como en el caso sublite.

POR TANTO:

Conforme los antes expuesto, las disposiciones legales citadas y el arto. 424, 436 Pr. y el Decreto 225, los infrascritos Magistrados, dijeron: **D)** Declárese improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Juan José Sánchez Romero, en contra de la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil cuatro, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental.- **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Doctor SERGIO CUAREZMA TERAN disiente del criterio expresado por la mayoría de sus colegas Magistrados en la presente resolución y lo hace de la siguiente manera: El hecho, como expresa el único considerando de la resolución para declarar improcedente el recurso de casación, que el recurrente debió de haber interpuesto el recurso de casación con base a la normativa respectiva del derogado Código de Instrucción Criminal y no con el contemplado en el CPP; y además que su derecho “ha precluido” porque lo hizo fuera del plazo, genera a juicio de quien suscribe, una grave vulneración del derecho al recurso. Este derecho, como expresa el profesor Manuel Jáen Vallejos (en su artículo sobre Derechos fundamentales y Debido proceso, publicadazo en el Libro Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional, del Centro de Estudio de Investigación Jurídica y la Fundación *Konrad Adenauer*, 2006), representa otra de las garantías del derecho a la tutela jurídica efectiva, que no se refiere sólo al derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, que forma parte del derecho a un proceso con todas las garantías y al que luego me referiré, sino, en general, a que la existencia de un recurso legalmente previsto impone a jueces y tribunales una interpretación de la norma procesal teleológicamente fundada y orientada a no impedir el acceso al conocimiento judicial por formalismos irrazonables. En este sentido, no conocer del recurso porque el recurrente no lo hizo con la vetusta Ley de Recurso de Casación en materia Criminal de 1942, es un criterio rígido y formalista, que deja a la persona condenada fuera del sistema de protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, es indiferente que la Sala conozca del recurso con el antiguo o nuevo sistema procesal en materia de casación, lo que debe de prevalecer es el respeto de que las personas accedan a una tutela efectiva de sus derechos y no que la Sala se preocupe por el formalismo. Es necesario, como expresa el citado autor, que esta Sala, debe traducir este tipo de situaciones bajo una “interpretación flexible, anti formalista, de los requisitos de interposición, para hacer realidad la tutela judicial efectiva”, la jurisprudencia comparada (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 11/2003) se refiere a este derecho al recurso penal, insistiendo que en “todo proceso penal los órganos jurisdiccionales deben interpretar las formalidades procesales en el sentido de que no frustre la efectividad del derecho de defensa, y, (por otra parte), la interpretación de todas las normas de la

Constitución de las de naturaleza de derecho procesal penal deben de sujetarse al principio de interpretación *pro actione* en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo.- **II**) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, tres de Abril del año dos mil ocho.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

En el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Managua, se abrió proceso penal contra Carlos Enrique Bravo López por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de Operaciones Familiares Sociedad Anónima, dicho juzgado dictó sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en fecha diez de enero del año dos mil dos, a las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde. Posteriormente el mismo juzgado dictó sentencia condenatoria contra el procesado el día cinco de agosto del año dos mil dos, a las ocho y veinte minutos de la mañana, mediante la cual se le impuso al procesado la pena de nueve años y tres meses de prisión por la autoría del delito antes señalado. La anterior sentencia fue apelada por la defensa del procesado y fueron tramitados los procedimientos de alzada ante el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Uno Circunscripción Managua, que dictó sentencia el día veinte de marzo del año dos mil cinco, a las dos y quince minutos de la tarde, mediante la cual confirmó la sentencia recurrida. Contra esta sentencia de nuevo la defensa se alzó interponiendo el correspondiente recurso de casación. Admitida la casación las partes fueron emplazadas para hacer uso de sus derechos ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. La Sala radicó los autos y ordenó los correspondientes traslados para expresar agravios y luego para responder los mismos; se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver se dicta la correspondiente sentencia.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El presente caso inició, según denuncia, el día nueve de enero del año dos mil dos, es decir, bajo la vigencia del Código de Instrucción Criminal (In). El párrafo segundo del Arto. 425 del Código Procesal penal establece un Régimen Transitorio, por el cual, los juicios y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad, se continuaran tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados. Al respecto, el presente caso, por haberse conocido con el procedimiento del In, los posteriores recursos deben de sustanciarse bajo el procedimiento del sistema inquisitivo. La anterior aclaración se debe a que el recurrente en su escrito de expresión de agravios hizo una mezcla del Recurso de Casación contemplado en la Ley de Casación en lo Criminal, Publicada en la Gaceta Número 203 del veintitrés de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos y del Recurso de Casación contenido en el Título III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, Ley 406 publicada en las Gacetas Número 243 y 244, los días veintiuno y veinticuatro de diciembre del año dos mil uno. Dicha situación no es posible, por que existe una norma transitoria en el Arto. 425 CPP, la cual nos indica que el procedimiento para sustanciar los Recursos (Apelación-Casación) de los casos conocidos bajo el imperio del Código de Instrucción Criminal deben de tramitarse bajo ese procedimiento por lo que el presente recurso debe de ser rechazado de plano por improcedente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arto. 425 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** Se declara Improcedente el Recurso interpuesto por el Licenciado Aquiles Ernesto Dávila en representación de Carlos Enrique Bravo López.- **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado devuélvanse los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A.**

CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua cuatro de Abril del año dos mil ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Uno de la Circunscripción Managua a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de febrero del año dos mil siete; se declara sin lugar recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Edwin Rodríguez Moran, en calidad de abogado defensor de Exzar Allan Centeno Ramírez. Contra el anterior pronunciamiento el defensor interpuso recurso de casación al amparo de las causales 1°, 2° y 3° sin especificar el Arto. Ni la ley en que basaba su recurso. Admitida la casación se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales quienes se personaron ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicados los autos se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

-I-

El recurrente en su escrito de interposición especifica las causales primera y segunda sin mencionar el artículo en donde están dichas causales y tampoco menciona la Ley en el cual fundamenta su Recurso de Casación, que en este caso sería el Decreto Número 225 del 29 de agosto de 1942, Ley de Casación en Materia Penal. Al respecto el recurrente alegó que existe una duda razonable la cual debe de favorecer a su representado ya que, según él, no se pudo comprobar el cuerpo del delito, por lo que se violentó el Arto. 34 inciso 1 de la Constitución Política, el cual se refiere a la presunción de inocencia hasta que no se pruebe lo contrario. Decíamos al inicio del presente considerando la forma anómala en que el recurrente interpuso su recurso ya que en su escrito de interposición primeramente no especificó en que Ley basaba su recurso ni en que artículo se fundaba, desarrollando en ese mismo escrito sus agravios situación que debió hacerlo en el siguiente escrito de expresión de agravios, en el cual desarrolló otras fundamentaciones como si se tratará de otro recurso, lo cual vuelve inatendible el presente agravio.-

-II-

En relación a las causales segunda y tercera el recurrente fundamentó su agravio en los Artos. 2057 y 1117 del Código de Procedimiento Civil. Considera esta Sala de lo Penal que el Recurso Extraordinario de Casación contenido en el Decreto No. 225, debe de manifestarse en la imposición taxativa de sus motivos autorizantes los que no pueden ampliarse por interpretación analógica, máxime cuando en nuestro medio legal, para los casos conocidos con el antiguo Código de Instrucción Criminal, tenía que basarse en la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de Agosto de 1942, la cual vino a abolir el uso de la casación civil como instrumento legal para dirigir la casación penal. El casacionista incurre en el grave error de ampararse en las causales segunda y tercera de los Artos. 2057 y 1117 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual incumplió con lo establecido con el Arto. 6 de la Ley que regula la casación penal ya citada olvidando que si bien es cierto existen los recursos de casación en materia penal y civil también lo es que ambas ramas del derecho tienen sus propias regulaciones específicas en materia del recurso de casación, por lo que no puede ampararse el casacionista en motivos de la casación civil cuando se trata de la casación penal ya que ella tiene sus motivos taxativos y específicos por lo que es imposible esgrimir estudio alguno al fondo de la misma, ver sentencia del 25 de febrero del año 1985 página 51 considerando único.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** No ha lugar el recurso de casación promovido por el Licenciado Francisco Edwin Rodríguez Moran quien actúa como defensor de Exzar Allan Centeno Ramírez en consecuencia no se casa la sentencia

recurrída de que se ha hecho mérito dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Uno de la Circunscripción Managua a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de febrero del año dos mil siete la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricada por el Secretario de la misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, seis de Mayo del año dos mil ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Oriental, a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil dos; se reformó en cuanto a la pena la sentencia de primera instancia la que había impuesto veinte años de prisión y el Tribunal impuso la pena de 15 años de presidio de conformidad con el Arto. 134 Pn. Contra el anterior pronunciamiento la Doctora Yadira Córdoba Zúñiga, interpuso recurso de casación. Admitida esta se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales. Se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la defensora y el representante del Ministerio Público. Radicados los autos en esta Sala de lo Penal se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Los tratadistas del recurso de casación cuando analizan lo relativo a sus motivos citan con propiedad vehemente al Maestro Manuel de la Plaza quien expresa: *“Frente a la resolución judicial, el recurso adopta una posición de combate que ha de conducir, por una parte, a la restauración del derecho perturbado, y por otra, a la afirmación de una doctrina que, en relación con las normas aplicadas y con las subsunción de los hechos a las mismas, ofrezca a la comunidad garantías de certeza y estabilidad en el presente y en el futuro”*. Cita que tiene su razón de ser si tomamos en cuenta que el carácter extraordinario del recurso de casación se manifiesta en la imposición taxativa de sus motivos autorizantes los que no pueden ampliarse ni extenderse por interpretación analógica, máxime cuando en nuestro medio legal impera una ley específica que estatuye la casación en materia criminal, siendo esta la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225 la cual vino a abolir el uso de la casación civil como instrumento legal para dirigir la casación penal. El casacionista en la presente parece desconocer de la existencia de la Ley de Casación ya que sus agravios los interpone como si se tratara de un recurso de Apelación y omite totalmente mencionar las causales en las cuales amparaba su recurso, con lo cual incumplió con lo establecido en el Arto. 6 de la Ley que regula la casación penal ya citada. En nuestro derecho procesal existen los recursos de casación en materia penal y civil y ambas ramas del derecho tienen sus propias regulaciones específicas en materia del recurso de casación por lo que no puede la recurrente omitir la Ley de Casación en materia Penal, ya que esta indica el procedimiento y las causales en que se ampara un recurso. No hay que olvidar que la Ley de Casación en Materia Penal tiene sus motivos taxativos y específicos, por lo que la presente casación debe ser declarada inadmisibile por estar mal interpuesta, en consecuencia no es menester esgrimir estudio alguno al fondo de la misma. El criterio anterior es sustentado por jurisprudencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del día veinticinco de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco Pág. 51 considerando único y Boletín Judicial año 1985 Pág. 151 considerando único.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arto. 424 y 436 Pr., Arto. 2 y 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación promovido por la doctora Yadira Córdoba Zúñiga como defensor de Enrique Bolaños Solórzano y Ronny Alemán Rocha en consecuencia no se casa la sentencia

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.

recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil dos, la cual queda firme.- *El Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgadillo no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 inco. 5° Pr.-* **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricada por el Secretario de la misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, siete de Mayo del año dos mil ocho.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal, Circunscripción Norte, Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil cuatro se declara sin lugar recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, Licenciado Félix Pedro Ocampo Obregón. Contra el anterior pronunciamiento la misma defensa interpuso Recurso Extraordinario de Casación. Admitido que fue el recurso se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales quienes se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicados los autos, se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

-I-

El presente recurso de casación no supera el riguroso cumplimiento de las formalidades del recurso como medio extraordinario de impugnación lo que trae como consecuencia inmediata la ineludible sanción de la declaratoria de inadmisibilidad atendiendo a su carácter eminentemente formalista. Dos de esas inherentes formalidades de este recurso lo regula la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de agosto de 1942, la cual en el arto. 6 nos indica que en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el escrito de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor. Como antes ha señalado esta Sala de lo Penal esta exigencia tiene su fundamento en que ella permite crearle al Tribunal casacional la base legal donde se desarrollará el estudio de la sentencia, atendiendo el principio de que en la casación lo que se somete a censura es la sentencia de instancia, la que se ataca mediante los agravios cuyos fines específicos es la denuncia de los errores de hecho y de derecho que se supone contiene dicha sentencia.

II

En el escrito de interposición del presente recurso Extraordinario de Casación, el recurrente dice que fundaba su recurso en las causales 1°, 4° y 6° del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, y se limitó a decir que la sentencia recurrida le causaba a su defendido graves e irreparables agravios por violarse disposiciones Constitucionales referentes a la presunción de inocencia, error de hecho y derecho cometido en referencia a las pruebas; y por último alegó nulidades sustanciales en relación a las mismas.-

III

Dijimos que el casacionista en su escrito de interposición interpuso el recurso amparado en las causales primera, cuarta y sexta de la ley de la materia y denuncia violados los artos. 79, 128, 137, 346 349 del Código Penal, en relación a la causal primera; Arto. 443 numerales 1, 3 y 4 del Código de Instrucción Criminal, para la causal cuarta y en relación a la causal sexta indicó como violados el Arto. 443 numeral 6 del mismo código. Sin embargo, al expresar agravios, el recurrente, incluye, como violados, además de los señalados en su escrito de interposición otros artículos tanto de la Constitución Política como del Código de Instrucción Criminal,

tales como 34 numeral 2 y 52 Cn; 12 y 484 párrafo segundo In., sin encasillar correcta y separadamente cada una de las violaciones, malas interpretaciones o aplicaciones indebidas en ninguna de las causales en que fundó su recurso, las cuales en su escrito de expresión de agravios ni siquiera las señaló dejándolas en total abandono. Por lo que al no cumplir con este requisito esencial la impugnación que hace el recurrente sobre las alegadas violaciones de los artículos señalados en base a las causales 1º, 4º y 6º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, no puede ser atendida por este Tribunal. Ver sentencia de las 12: 00 meridianas, del día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, página 26, Considerando I.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arto. 424 y 436 Pr. y Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se declara improcedente el presente recurso de casación promovido por el Licenciado Félix Pedro Ocampo Obregón, en contra de la sentencia que dictó el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal, Circunscripción Norte, Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil cuatro, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiocho de Julio del año dos mil ocho.- Las nueve de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

En virtud de haber recibido diligencias de investigación de la Policía Nacional de Estelí, el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Estelí, dictó auto cabeza de proceso a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre del año dos mil uno, en contra del señor José Ramón González Averruz, por ser el presunto autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, seguida la etapa instructiva y recibidas las pruebas del caso, a las once de la mañana del dos de Diciembre del año dos mil uno, se dictó sentencia interlocutoria decretando auto de segura y formal prisión en contra del señor José Ramón González Averruz, por ser el autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública. Inconforme con esta sentencia el Licenciado Napoleón Pereira Morice en su calidad de defensor del acusado, apeló en caliente de la misma, admitiéndose dicho recurso en el efecto devolutivo. Se procedió a realizar la filiación del reo y a tomar la declaración indagatoria con cargos elevándose a plenario la presente causa, concedidas las primeras vistas, se abrió a pruebas la presente causa por el término de ley, periodo en el cual la defensa presentó las que tuvo a bien. Concluido el periodo probatorio se concedieron segundas vistas a las partes. Finalizado el trámite a las tres de la tarde del siete de Junio del año dos mil dos, se dictó sentencia en la que se condena al señor José Ramón González Averruz, por ser el autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública, a la pena de cinco años y seis meses de prisión y un millón de córdobas de multa, mas las penas accesorias. La defensa apeló de dicha sentencia, recurso que le fue admitido en el efecto suspensivo. Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de las Segovias, se personaron las partes en el presente juicio, y finalizados los trámites del juicio a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de Octubre del año dos mil dos, se dictó sentencia en la que se confirma el fallo de primera instancia. A solicitud del encartado le brindó intervención de ley como su abogada defensora a la Licenciada Luz Aurora Benavides Rodríguez, quien en tal carácter interpuso Recurso de Casación en contra de la anterior sentencia. Admitido el recurso, subieron los autos ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, en donde personadas las partes se dictó providencia de las diez y quince minutos de la mañana del trece de Diciembre del año dos mil dos, en donde se le brinda intervención de ley a la defensa, se

radican las diligencias y se le corren traslados a la defensa para expresar agravios. Por no haber evacuado los traslados la defensa, se dictó providencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del treintiuno de Marzo del año dos mil tres, en donde se le concede el término extraordinario de tres días a la defensora para que exprese agravios. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Mayo del año dos mil tres, por no haber hecho uso del traslado para expresar agravios la Licenciada Luz Aurora Benavides Rodríguez, se puso en conocimiento a la Comisión de Régimen Disciplinario y se nombró como defensor del oficio al Licenciado Germán Orozco Gadea, sin embargo por estar fuera del país éste último, según constancia del oficial notificador, se dictó providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de Junio del año dos mil tres en donde se nombra como defensor de oficio al Licenciado Javier Ernesto Pérez Peralta, se le discierne el cargo, y se le corren traslados para expresar agravios. Por haberlo solicitado el encartado, la Dirección de la Defensoría Pública, le designó al Licenciado Nelson Waldelomar Cortez Ortiz, como defensor público. El Licenciado Cortez, desistió del recurso de casación interpuesto por la anterior defensa. Mediante escrito presentado a las ocho y treinta y un minutos de la mañana del veintiocho de Febrero del año dos mil seis, el Licenciado Cortez Ortiz, presentó escrito suscrito por el señor José Ramón González Averruz en donde ratifica el desistimiento. Mediante comunicación suscrita por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí, se informa a esta Sala que el señor José Ramón González Averruz ha sobre cumplido su pena y su multa. Se le previno a la anterior defensa que devuelva los autos en el término de ley, en virtud de lo cual mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año dos mil siete, el Licenciado Javier Ernesto Pérez Peralta, expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. Por expresados los agravios, mediante auto de las diez y cinco minutos de la mañana del dos de Marzo del año dos mil siete se concedió vistas al Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien. Por evacuadas las vistas, mediante providencia se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

Siendo el desistimiento una de las formas anómalas de extinguir el proceso y que en el caso que nos ocupa el defensor público ha desistido del recurso de casación y que dicho desistimiento está ratificado por el procesado, y más aún que consta en autos el informe del Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Estelí, en donde señala que el procesado ha sobre cumplido la pena. Partiendo de lo anterior consta en las diligencias de primera instancia en el folio 5, la orden de captura en contra del señor José Ramón González Averruz, del veintidós de Noviembre del año dos mil uno, por lo que al veintidós de Noviembre del año dos mil seis ya ha cumplido cinco años, y del veintidós de Noviembre del año dos mil seis al veintidós de Marzo del año dos mil siete ha cumplido cuatro meses. La pena impuesta en primera instancia y confirmada en el Tribunal A quo, fue de cinco años y seis meses de prisión, de manera que conforme lo establecido en el arto. 88 Pn., debe considerarse que este tiempo que ha guardado efectiva prisión el procesado debe duplicarse, teniendo entonces que el encartado ha cumplido en demasía la pena impuesta y más aún tomando en consideración la pena pecuniaria impuesta, siendo que en reiteradas sentencias esta Sala ha señalado que es inconstitucional por violar la prohibición de la penas en exceso estipuladas en el arto. 8 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y del ciudadano, y que además viola el principio de igualdad cristalizado en el arto. 27 Cn., pues discrimina por razones económicas a los sujetos condenados a este tipo de penas pecuniarias tan excesivas. Fluye de lo antes expuesto que, procediéndose a la liquidación de pena del procesado, se ha confirmado el cumplimiento de la misma, motivo por el cual debe declararse con lugar el desistimiento y ordenarse la inmediata libertad del procesado, por haber cumplido la condena impuesta.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto y a los artos. 424, 436, Pr., arto. 19 del Decreto No. 225 “Ley de Casación en lo Criminal”, y al arto. 88 del Código Penal, los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las nueve y diez minutos de la mañana del uno de Octubre del año dos mil dos, presentado por el Licenciado Nelson Waldelomar Cortez Ortiz y ratificado por el procesado José Ramón González Averruz, en consecuencia se confirma la sentencia referida excepto en la pena pecuniaria. **II)** Declárese inaplicable la multa de un millón de córdobas impuesta al

procesado, por ser inconstitucional, elévese la presente sentencia a Corte Plena, para la inaplicabilidad de las multas establecidas en la Ley 285. **III)** Habiendo cumplido la condena impuesta el señor José Ramón González Averruz, gírese la correspondiente orden de libertad. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua trece de Octubre del dos mil ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del diez de junio del año dos mil tres, se encontró culpable a los señores Juan José Silva Blanco y José Ismael Castillo Talavera, por la comisión del delito de asesinato cometido en perjuicio de Cristhian del Carmen González Cisneros, imponiéndole la pena de dieciocho años de presidio. La defensa del procesado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias a la Sala Penal Número Uno, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil cinco, con una reformatoria de la sentencia dictada por el A-quo, que condenó a los dos acusados a la pena de quince años de prisión por el delito referido y que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias que contenían todo lo actuado, el doce de octubre del año dos mil cinco, mismas que fueron radicadas mediante auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil cinco. La Sala de lo Penal una vez radicada las diligencias, continuó con el procedimiento establecido por la Ley, corriendo los correspondientes traslados para expresar y contestar agravios, más se vio obligada a detener el curso del mismo, en razón de que mediante escrito de las doce y diez minutos de la tarde del once de agosto del año dos mil ocho el sindicado expuso su voluntad de desistir de la causa, solicitando la remisión inmediata del expediente al Juzgado de Ejecución correspondiente, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Es de nuestro conocimiento que cuando se está frente a un Recurso de Casación, conocido y tramitado bajo el imperio del derogado sistema inquisitivo, no existe apertura para la figura del desistimiento, caracterizada por la voluntad de declinar en la tramitación de la causa por parte del o los condenados. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto a favor de los procesados Juan José Silva Blanco y José Ismael Castillo Talavera y en contra de la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del año dos mil cinco, por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.-**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua catorce de Octubre del dos mil ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante sentencia dictada por Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, a las once de la mañana del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se encontró culpable al señor Pablo Antonio Baca Obregón, por la autoría del delito de asesinato cometido en perjuicio de Karen Carolina López Fonseca, imponiéndoles la pena de treinta años de presidio. La defensa del procesado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias a la Sala Penal Número Uno, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del primero de febrero del año dos mil ocho, con una confirmatoria de la sentencia dictada por el A-quo, que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias que contenían todo lo actuado el quince de julio del año dos mil ocho, mismas que fueron radicadas mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del corriente año. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se vio obligada a detener el procedimiento establecido por Ley como competencia de la misma, en razón de que mediante escrito de las diez y dos minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, el sindicado expuso su voluntad de desistir de la causa, solicitando la remisión inmediata del expediente al Juzgado de Ejecución correspondiente, por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA,

Es de nuestro conocimiento que cuando se está frente a un Recurso de Casación, conocido y tramitado bajo el imperio del derogado sistema inquisitivo, no existe apertura para la figura del desistimiento, caracterizada por la voluntad de declinar en la tramitación de la causa por parte del o los condenados. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado en calidad de defensor público de Pablo Antonio Baca Obregón y en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del primero de febrero del año dos mil ocho. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Notifíquese. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-Srio.-

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua veinticuatro de Octubre del dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante sentencia dictada por Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a las dos y diez minutos de la mañana del nueve de Marzo del dos mil cuatro, se encontró culpable a los procesados Rodolfo Monterrey Mejía y Miguel Ángel Jirón Cano, por lo que hace al delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a quienes se les condenó a la pena de doce años de presidio y diez años de presidio, respectivamente, por el ilícito antes mencionado. La defensa de los procesados interpusieron Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias a la Sala Penal Número Uno, Tribunal de Apelaciones

Circunscripción Managua para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Marzo del año dos mil cinco, con una confirmatoria de la sentencia dictada por el A-quo pero reformando la pena al procesado Rodolfo Monterrey Mejía a quien se le impuso la pena de diez años de presidio por el mismo delito imputado, sentencia, que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas y por escrito presentado a nombre del señor Miguel Ángel Jirón Cano a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día cuatro de Julio del dos mil ocho y escrito presentado a nombre de Rodolfo Monterrey Mejía a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día catorce de agosto del dos mil ocho, expusieron su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto en su favor; por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Es de nuestro conocimiento que cuando se está frente a un Recurso de Casación, conocido y tramitado bajo el imperio del derogado sistema inquisitivo, no existe apertura para la figura del desistimiento, caracterizada por la voluntad de declinar en la tramitación de la causa por parte del o los condenados. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto a favor de los procesados Rodolfo Monterrey Mejía y Miguel Ángel Jirón Cano, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Marzo del año dos mil cinco, la cual queda firme en todas sus partes. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Notifíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-